



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2256/2019 promovido por [REDACTED], en contra de la autoridad **TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante acuerdo de fecha **3 TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, se recibió el escrito presentado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, misma se admitió teniéndose como autoridad demandada a la **TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, y como resolución impugnada: *"la resolución de fecha [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] del Mtro. Teofilo de la Cruz Moran, Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco"*.

Asimismo, se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprenden, las cuales se admitieron, por encontrarse ajustadas a Derecho y no ser contrarias a la moral, y se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, así mismo se concedió la medida cautelar solicitada. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por acuerdo de **13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, visto el estado procesal de actuaciones se desprendió que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante encontrarse debida y legalmente notificada, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio, y se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, así como se decretó la rebeldía a dicha autoridad. Por otra parte, visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada, toda vez que compareció por su propio derecho, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada no se acreditó al no haber comparecido al presente juicio de nulidad.

**III.- VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1.- Documental Pública:** Consistente en el original de la resolución de fecha [REDACTED], firmada por el Maestro Teofilo de la Cruz Moran, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco. Documento al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que resulta eficaz para lo pretendido.

**2.- Documental Privada:** Consistente en el escrito de [REDACTED] en el que se solicita la prescripción. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y que resulta eficaz para lo pretendido.

**3.- Presuncional Legal y Humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, que impida a este juzgador avocarse al estudio del fondo de la litis, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala procede a resolver el fondo de la controversia planteada, en los siguientes términos:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La resolución impugnada se hace consistir en el oficio [REDACTED] signado por el Maestro Teofilo de la Cruz Moran, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, Jalisco, con fecha [REDACTED] por el cual determina que no es procedente la petición del hoy actor, de prescripción de impuesto predial.

En ese orden, la parte actora refiere en sus conceptos de impugnación esencialmente que la resolución controvertida es ilegal al no encontrarse debidamente fundada y motivada, pues la autoridad se limita al señalar que existe un crédito fiscal [REDACTED] que se encuentra notificado y del que refiere anexar copia simple, pero no acredita su existencia, lo que le deja en estado de indefensión, de modo que al no cumplirse las formalidades del procedimiento de notificación previsto por el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que no fue notificado personalmente de ese supuesto requerimiento, es que se configura la prescripción solicitada.

La autoridad demandada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados de manera precisa por el actor, como se precisó en el acuerdo de fecha [REDACTED], salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese orden, el actor señaló en el capítulo de hechos que no existió interrupción del término para que operara la prescripción del adeudo de impuesto predial respecto de la cuenta predial [REDACTED] al no haber existido requerimiento alguno legalmente efectuado. Aunado a ello, se tiene que de la resolución impugnada, si bien se precisa por parte de la demandada que se anexaba copia simple de un supuesto requerimiento, el mismo no se encuentra anexado, lo que a su vez sostiene el actor. Luego, debe precisarse que no existe prueba en contrario que desvirtúe la inexistencia de dicho requerimiento de pago que hubiese interrumpido el término para que operara la prescripción reclamada por el accionante.

Por tanto, se colige que asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones, razones y fundamentos:

Los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Municipal según el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución y el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal, a petición de cualquier interesado.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, según lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta Ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

En tales condiciones, para determinar si se configuró la prescripción solicitada el día [REDACTED], respecto de la cuenta predial [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] que ampara al inmueble marcado con el número [REDACTED], por el período que va hasta [REDACTED], en atención a los numerales en mención, se toma en cuenta que al no haber cumplido la actora con su obligación de pago del crédito fiscal por impuesto predial, por dichos años se hizo exigible a partir del siguiente día a los primeros quince días de cada bimestre, como prevé el artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, esto es, al día 16 dieciséis y que sería como sigue:

[REDACTED], pues la solicitud fue presentada, como ya se precisó, con data [REDACTED]

Luego, para que se hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, la autoridad debió acreditar que efectuó gestiones de cobro; sin embargo, del estudio de actuaciones no se advierte la existencia de constancia alguna para tal efecto, al contrario, de los hechos se tiene por acreditado lo señalado por el accionante respecto a la inexistencia de la misma conforme al artículo 42 de la Ley de la materia, por lo que se tiene que la autoridad no requirió mediante legal notificación al demandante por el pago del impuesto predial en lo que ve al período comprendido hasta el [REDACTED], desprendiéndose que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.ZOP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

*"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.*

*Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandrujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios".*

En tales condiciones, al comprender periodos que, como se precisó en párrafos anteriores, se encuentran prescritos, el oficio [REDACTED] controvertido, en el que se negó la solicitud de prescripción del Impuesto Predial respecto al inmueble con cuenta predial [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] se encuentra afectado de nulidad, por lo que se declara su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine que ha operado la prescripción por los años de adeudo existentes hasta el bimestre del [REDACTED], toda vez que los créditos relativos a dichos periodos se encuentran prescritos.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 73, 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.-** La parte actora [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:

**TERCERA.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en: "la resolución de fecha [REDACTED] del Mtro. Teofilo de la Cruz Moran, Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco", para el efecto de que se emita diversa resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine que ha operado la prescripción por los años de adeudo existentes hasta el bimestre del [REDACTED], toda vez que los créditos relativos a dichos periodos se encuentran prescritos, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*